



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 932/2023

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 27 días del mes de octubre de 2023, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Morales Saravia y Domínguez Haro, ha emitido la presente sentencia. El magistrado Gutiérrez Ticse emitió fundamento de voto, el cual se agrega. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Gustavo Díaz Flores, abogado de don Víctor Andrés Urday Mendoza, contra la resolución de fojas 223, de fecha 27 de julio de 2022, expedida por la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 17 de marzo de 2022, don Jorge Gustavo Díaz Flores interpone demanda de *habeas corpus* (f. 1) a favor de don Víctor Andrés Urday Mendoza, contra la jueza del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte, doña Rosa Luz Gómez Dávila; y los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Durán Huaranga, Crisóstomo Salvatierra y Fernández López. Denuncia la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Solicita que se declare la nulidad de la sentencia (f. 132), Resolución 5, de fecha 5 de noviembre de 2021, y de la sentencia de vista (f. 162), Resolución 13, de fecha 18 de enero de 2022, mediante las cuales los órganos judiciales demandados condenaron al favorecido a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años como autor del delito de peculado doloso (Expediente 06010-2019-3-0901-JR-PE-03).

Afirma que el beneficiario fue denunciado por el delito de peculado doloso, según la Fiscalía, por haberse apropiado de fondos de la caja chica



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

de la Municipalidad de San Martín de Porres en complicidad con su codenunciada Toledo Morales, y que se alega que en dicha presunta actuación dolosa el favorecido habría actuado con pleno conocimiento y conciencia que no ha sido acreditada con prueba objetiva alguna. Asevera que existe un acta de visita y acuerdo de fecha 16 de octubre de 2012 suscrita por la Comisión Auditora de la Municipalidad de San Martín de Porres y Toledo Morales, documento en el que Toledo Morales admite haber elaborado y suscrito las boletas de venta, haberse apropiado de fondos de la municipalidad y se compromete a devolver el monto apropiado. Tales hechos de la causa penal fueron realizados a espaldas del beneficiario, aduce el recurrente. Precisa que el Juzgado y la Sala penal no reconocieron efecto alguno a la citada acta de visita y acuerdo.

Señala que a la fecha del inicio del juicio oral Toledo Morales ya había devuelto la integridad del dinero que ahora ordenan devolver las sentencias penales cuestionadas; que incluso ella pagó una reparación civil a favor de la municipalidad en otro proceso independiente por el delito contra la fe pública y mediante un acuerdo reparatorio. Denuncia que en las sentencias cuestionadas también ordenan el pago de una nueva reparación, lo cual constituye un claro abuso de derecho. Enfatiza que en el caso se ha acreditado que un mismo hecho dio inicio a dos procesos penales distintos y que en uno de ellos la codenunciada del beneficiario ya devolvió el monto de dinero del cual ella se apropió, por lo que reparó el daño ocasionado a la municipalidad.

Manifiesta que el elemento subjetivo del dolo en la participación del favorecido no se encuentra debidamente fundamentado ni acreditado, menos aún fluye de autos que se haya apropiado de bien o caudal alguno. En cuanto a la sentencia de primer grado precisa que, si bien es cierto que se encuentra acreditada la relación funcional del beneficiario, así como la apropiación de caudales con las declaraciones testimoniales prestadas en el juicio oral, no se está acreditado que se haya apropiado de cosa alguna. Refiere que los testigos no lo señalan como autor de las adulteraciones o llenados con contenidos falsos y que se pretende fundamentar la existencia del dolo que habría efectuado con testigos y documentos que no lo vinculan.

Alega que la sentencia de primer grado señala en su punto 5.10 que el solo hecho de solicitar los fondos de caja chica, por la función que cumplía el imputado, acredita la existencia del dolo, esto es, del ánimo de apropiarse



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

de los fondos; que, sin embargo, dicha conducta no constituye dolo o la intención de apropiarse de bienes o caudales. Manifiesta que es necesario uniformizar criterios cuando se actúa a espaldas del funcionario público; se debe considerar que el delito investigado es doloso; se tiene que acreditar la intencionalidad del agente de apropiarse de fondos y caudales a su favor o en beneficio de terceros, y que el dolo se prueba mas no se presume, por lo que se debe declarar la nulidad de las sentencias cuestionadas.

Sostiene que se hizo una interpretación subjetiva sobre la declaración brindada por Toledo Morales, en el sentido de que el beneficiario hacía las coordinaciones para la recepción del dinero por medio de los vales provisionales de caja chica; que, no obstante ello, el delito de peculado doloso es uno de apropiación para sí o para terceros, es decir, un delito eminentemente intencional; que, sin embargo, el Juzgado y la Sala penal efectuaron una interpretación más extensiva del elemento subjetivo del dolo en el delito, por lo que tal motivación viola la logicidad, el debido proceso y la tutela procesal efectiva, pues el término *peculado* se emplea para nombrar al delito que se concreta cuando una persona se queda con dinero público que debía administrar.

Agrega que se ha notificado al beneficiario el requerimiento para el cumplimiento de las sentencias cuestionadas bajo el apercibimiento de revocarse la suspensión de la pena, pese a que mediante dos procesos penales originados por los mismos hechos se estableció la duplicidad de sentencias que ordenan el cumplimiento de los mismos hechos, además de devoluciones y reparaciones civiles a favor de la municipalidad. En dicho escenario —alega— es posible declarar la nulidad de las sentencias para que, en todo caso, se proceda a la acumulación de tales procesos a fin de obtener responsabilidades únicas y una motivación de sentencias única sin la aludida duplicidad, que constituye un imposible jurídico.

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, mediante la Resolución 1 (f. 11), de fecha 17 de marzo de 2021, admite a trámite la demanda.

Realizada la investigación sumaria del *habeas corpus*, el procurador público adjunto del Poder Judicial solicita que la demanda sea declarada improcedente (f. 22). Señala que en los procesos constitucionales contra resoluciones judiciales es un deber de los litigantes y sus abogados presentar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

las resoluciones judiciales que permitan acreditar las lesiones invocadas; que, sin embargo, la demanda de autos no ha adjuntado las resoluciones que cuestiona.

Afirma que los agravios presentados en la demanda no van dirigidos a atacar una presunta falta o ausencia de motivación de la resolución o la vulneración del derecho de prueba, sino a la valoración de los medios de prueba admitidos y actuados en el proceso, como las declaraciones de la codenunciada del favorecido, lo cual no corresponde dilucidar a través de los procesos constitucionales, dado que no constituyen una tercera instancia. Agrega que no se ha demostrado los alegatos expuestos en la demanda.

El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Lima Norte, mediante la sentencia (f. 197) contenida en la Resolución 5, de fecha 27 de junio de 2022, declaró improcedente la demanda. Estima que la demanda no presenta fundamentación relacionada con la afectación que denuncia ni indica por qué considera que deba revisarse la sentencia penal. Afirma que el pedido de la demanda se basa en la valoración de las pruebas, en tanto que el *habeas corpus* no es instancia en la que se pueda determinar la responsabilidad penal, se califique el tipo penal en el que se subsume la conducta del imputado o se valoren las pruebas aportadas al proceso penal, pues son ámbitos de competencia exclusiva de la jurisdicción penal ordinaria.

Señala que la alegada ausencia de dolo, el acuerdo reparatorio realizado por su coimputada en otro proceso penal y el argumento de que el beneficiario no puede ser condenado solo por su cargo son argumentos que fueron suficientemente discutidos en la audiencia de apelación de la sentencia penal y fueron objeto de pronunciamiento en la sentencia de vista de fecha 18 de enero de 2022, por lo que pretender que se revise nuevamente estos argumentos implica que la judicatura constitucional actúe como una tercera instancia penal. En cuanto a la alegada duplicidad de sentencias condenatorias refiere que no existe identidad de fundamento ni coinciden el bien jurídico tutelado en ambos procesos penales. Agrega que la demanda también pretende que se efectúe una nueva valoración de los medios de prueba actuados en juicio para sustentar el dolo y que, no obstante, ello, dicha tesis de defensa ha sido evaluada de forma minuciosa en doble grado de la instancia penal al momento de emitir pronunciamiento.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

La Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la sentencia apelada que declaró improcedente la demanda. Considera que en el presente caso se está frente a un problema que se ha suscitado en la ejecución de sentencia por la falta de pago del monto de la reparación civil, que, según se alega, ya fue cancelado, discusión que debe dilucidarse por el juez penal en la vía ordinaria.

A criterio de la Sala, el presente proceso constitucional requiere para su procedencia que exista una afectación o una amenaza de afectación al derecho a la libertad personal o a un derecho constitucional conexo a ella. Agrega que se debe recurrir al *habeas corpus* cuando no exista dentro del ordenamiento jurídico subyacente otros mecanismos para cuestionar u obtener lo que se pretende.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declare la nulidad de la sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 5 de noviembre de 2021, y de la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 18 de enero de 2022, mediante las cuales don Víctor Andrés Urday Mendoza fue condenado a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años como autor del delito de peculado doloso (Expediente 06010-2019-3-0901-JR-PE-03).
2. Se invoca la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales.

Análisis del caso

3. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o sus derechos constitucionales conexos. Ello implica que para que proceda el *habeas corpus* el hecho denunciado de inconstitucional necesariamente debe redundar en una afectación negativa, real, directa y concreta en el derecho a la libertad personal o sus derechos constitucionales conexos.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

4. Al respecto, la controversia generada por los hechos denunciados no deberá estar relacionada con asuntos propios de la judicatura ordinaria, pues de ser así la demanda será declarada improcedente en aplicación de la causal de improcedencia prevista en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, que señala que no proceden los procesos constitucionales cuando los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado.
5. En el caso de autos, este Tribunal Constitucional aprecia que un extremo de la demanda, aun cuando alega la vulneración de derechos constitucionales invocados, en realidad pretende que se lleve a cabo el reexamen de las resoluciones judiciales cuestionadas con alegatos que sustancialmente se encuentran relacionados con asuntos que corresponde determinar a la judicatura ordinaria, como son la valoración de las pruebas penales, la apreciación de los hechos penales y la calificación y tipificación del delito materia de la condena.
6. En efecto, la pretendida nulidad de las sentencias condenatorias cuestionadas se sustenta en la valoración probatoria del acta de visita y acuerdo de fecha 16 de octubre de 2012 recaído en otro proceso penal. Se alega que no estaría acreditado que el beneficiario se haya apropiado de bien o caudal alguno; que solicitar fondos de la caja chica no constituye dolo o la intención de apropiarse de bienes o caudales; que los testigos no lo señalan como autor de los hechos; que las manifestaciones de testigos y los documentos no lo vincularían con una conducta dolosa y que no se configuraría el delito de peculado doloso al no haberse acreditado con prueba objetiva la conducta de dolo en el delito.
7. Por consiguiente, el extremo de la demanda anteriormente expuesto debe ser declarado improcedente en aplicación de la causal de improcedencia contenida en el artículo 7, inciso 1, del Nuevo Código Procesal Constitucional, máxime si la imposición del pago de un monto dinerario por concepto de reparación civil (impuesta en las sentencias cuestionadas) no incide en un agravio concreto del derecho a la libertad personal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

8. El artículo 139, inciso 3, de la Constitución establece los principios y derechos de la función jurisdiccional y la observancia del debido proceso y de la tutela jurisdiccional; en consecuencia, cuando el órgano jurisdiccional imparte justicia, está obligado a observar los principios, derechos y garantías que la norma fundamental establece como límites al ejercicio de las funciones asignadas.
9. En este sentido, resulta pertinente recordar que la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho fundamental de los justiciables. Mediante la debida motivación, por un lado, se garantiza que la impartición de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículo 138 de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.
10. Al respecto, este Tribunal ha señalado en su jurisprudencia que

[L]a Constitución no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado (...) (sentencia dictada en el Expediente 01230-2002-HC/TC, fundamento 11).

11. Ello es así en tanto hay grados de motivación, pues la motivación ausente resulta inconstitucional; sin embargo, la fundamentación jurídica que presente una suficiente justificación que sustente lo resuelto no resulta inconstitucional, lo que debe ser apreciado en el caso en particular (sentencia dictada en el Expediente 02004-2010-PHC/TC, fundamento 5). En la misma línea, este Tribunal también ha señalado lo siguiente:

El derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso. Sin embargo, no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la violación del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

resoluciones judiciales (sentencia emitida en el Expediente 00728-2008-PHC/TC, fundamento 7).

12. En el presente caso, se alega que el elemento subjetivo del dolo en la participación del favorecido no se encuentra debidamente fundamentado. Pues, la sentencia de primer grado señala en su punto 5.10 que el solo hecho de solicitar los fondos de la caja chica, por la función que cumplía el imputado, acredita la existencia del dolo; y que tanto el Juzgado como la Sala penal efectuaron una interpretación más extensiva del referido elemento subjetivo del delito que viola la logicidad, lo cual habría vulnerado el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales.
13. Al respecto, a fojas 132 de autos obra la sentencia contenida en la Resolución 5, de fecha 5 de noviembre de 2021, mediante la cual el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte considera lo siguiente:

5.3 Atendiendo a que se acusa como autor del delito de peculado doloso a don Víctor Urday Mendoza en su condición de Gerente de Planeamiento y Presupuesto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres en la época de los hechos, los citados elementos objetivos del tipo penal se analizan en relación a él por razón de su cargo, pues la acusada (...) Toledo Morales detenta la condición de cómplice al haber sido sólo secretaria de dicho gerente co acusado.

5.4 En cuanto al primer elemento material del delito de peculado doloso, consistente en la RELACIÓN FUNCIONAL entre el sujeto activo y los caudales (...). [T]enía la condición de funcionario público; además, al solicitar fondos de caja chica para actividades inherentes al ejercicio del citado cargo y recibirlos, entraba en posesión de esos dineros del Estado destinados al cumplimiento de sus fines públicos, generándose así la relación funcional entre él como Gerente de Planeamiento y los emolumentos que le eran entregados (...); además, conforme al Acuerdo Plenario N°4-2005 no es necesario "*...que el agente ejerza una tenencia material directa. Es suficiente que el sujeto activo tenga la llamada disponibilidad Jurídica, es decir, aquella posibilidad de libre disposición que en virtud de la ley tiene el funcionario o servidor público*" (...).

5-7 Respecto al segundo elemento típico del delito de peculado; la ADMINISTRACION, percepción o custodia de los caudales, se tiene que, como ya se dijo, inmediatamente que el acusado recibió él mismo o por intermedio de su secretaria (...), entró en posesión y se hizo cargo de esos dineros del Estado en administración, entendiéndose a partir del Acuerdo Plenario N°4-2005/CJ-116, fundamento jurídico 7, que administración "*implica las funciones activas de manejo y conducción*" que ostentaba el citado Gerente de Planeamiento y Presupuesto y que se evidencian en las facultades de disponer del dinero recibido y decidir cómo y en qué emplearlo dentro del marco del cumplimiento de los



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

finés públicos (...). 5.9 El tercer elemento material del delito de peculado: la APROPIACION de los caudales, en el que se centra la controversia, también ha quedado acreditada durante el plenario (...). El acusado recibió los fondos de caja chica. Conforme emana pacíficamente de los debates orales y de los testimonios en juicio (...), corroborados con las declaraciones de los acusados en sede fiscal y los comprobantes de pago oralizados en audiencia. (...). El acusado rindió cuentas con las boletas de venta cuestionadas (...) tenía que sustentar los gastos con boletas de venta para acreditar el destino oficial de los emolumentos del Estado (...). Son boletas por copias hasta S/ 400.00, por espiralados hasta S/ 500.00, sin precisar la cantidad de copias o espiralados (...), así como anillados, impresiones, ampliaciones por montos similares, e igualmente sin consignarse por cuántas impresiones, anillados, ampliaciones se pagó (...), importes [que] no se condicen con los servicios y bienes que aparecen consignados en las boletas (...). Las testimoniales de los titulares de los establecimientos comerciales corroboran que las boletas carecen de veracidad (...). En relación al otro elemento material del delito de Peculado: El DESTINATARIO, se tiene también acreditado (...), el acusado Urday Mendoza solicitó de propia iniciativa los recursos de caja chica, los recibió y parte de ellos los sustentó posteriormente con las boletas de venta antes reseñadas que evidencian un animus de apropiación de parte de esos caudales recibidos, conforme fácilmente se infiere de la forma y circunstancias como se produjeron los hechos en que, se enfatiza, él estimó y solicitó los montos peticionados, su [qua]ntum no era determinado por tesorería ni por otras dependencias, sino por él mismo, como se desprende de su declaración en la que dijo que "cuando se presenta una actividad que se va a hacer y que no está dentro del presupuesto se hace una aproximación del posible gasto, se coloca en un vale provisional..." (...) y, si de esos montos apropiados también tuvieron como destinataria a su coacusada que colaboró en los hechos, ello no enerva sino que más bien reafirma la materialización de este elemento del tipo (...). 5.12 Asimismo, se ha acreditado el DOLO como elemento subjetivo del tipo, pues los acusados actuaron con pleno conocimiento del carácter delictivo de sus conductas ya que se trataba de dinero proveniente de la caja chica de la municipalidad y por tanto de propiedad del Estado, pese a lo cual dirigió su conducta el acusado Urday Mendoza a la apropiación de parte de esos dineros mediante la presentación de boletas de venta que no detentan verosimilitud respecto a los montos elevados que en ellas aparece consignados, actuando así con ánimo de apropiación, pues la valoración conjunta de la prueba actuada descarta plenamente que haya sido sorprendido por su coacusada secretaria, estando a que él estimaba los (...) montos, a partir de la "aproximación del posible gasto" que él mismo hacía al solicitar las sumas de dinero, según señala en su declaración; por tanto, resulta claro que en esa aproximación que efectuaba ya consideraba esas sumas "exorbitantes" así calificadas por el señor Fiscal en sus alegatos finales, lo que compulsado con la experiencia en el cargo funcional (...), experiencia de vida, grado de instrucción superior, profesión: economista, valorado en conjunto forma convicción respecto a su actuación dolosa. Igualmente de la acusada Toledo Morales al llenar y obtener las boletas de venta cuestionadas que sirvieran para sustentar los fondos de caja chica recibidos por su jefe (...) Urday Mendoza,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

llenado y obtención que ha aceptado desde etapas anteriores conforme además a su declaración oralizada en audiencia (...) en l[a] que reconoció su letra al reverso, como también el llenado de las boletas (...); lo que se compulsó con la devolución de la suma total de S/ 3,310.00 que efectuara a la municipalidad afectada; y, siendo quien trabajaba directamente con el acusado Urday, se forma convicción en la juzgadora respecto a su participación dolosa en los hechos a título de cómplice (...). [D]e la valoración conjunta de la prueba actuada según lo antes expuesto, concluyo en que ella logra formar convicción más allá de toda duda razonable sobre la comisión del delito y la responsabilidad penal de los acusados según su respectivo grado de participación, al haber cometido dolosamente los hechos imputados por el Ministerio Público, con plena conciencia y voluntad de su accionar ilícito (...).

14. A su turno, la Primera Sala Penal de Apelaciones Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante la sentencia de vista (f. 162), Resolución 13, de fecha 18 de enero de 2022, en cuanto a la controversia sobre la concurrencia del dolo en el delito planteada en autos, declaró infundado el recurso de apelación del beneficiario y confirmó la sentencia pelada con el siguiente argumento:

El apelante sustenta su pretensión revocatoria alegando que la Jueza de instancia ha interpretado y aplicado indebidamente el Acuerdo Plenario 4-2005/CJ-116, para sostener erróneamente que el acusado actuó con dolo, pues no se ha acreditado dicho requisito, en tanto que el hecho de que su coacusada (...) Toledo Morales abusando de su confianza le proporcionara boletas fraguadas para sustentar los gastos de caja chica y posteriormente visarlos, no lo compromete en la comisión del delito que se le atribuye (...). Alega que para la estructura de este delito la jueza se amparó en el Acuerdo Plenario N° 4-2005, del 30 de septiembre de 2005; que, son argumentos eminentemente subjetivos, porque se narra en la sentencia impugnada una serie de actos, como por ejemplo el haber solicitado dinero para realizar actividades durante su gestión; y que, ese dinero según la sentencia apelada fu[e] coordinad[o] con su coimputada (...). Toledo Morales no sería cómplice primaria, ni secundaria, sería autora y el imputado no sería autor, porque no planificó absolutamente nada; y, no se le puede condenar por el solo hecho de su cargo (...). [E]lla reconoce haberle entregado documentos falsos a espaldas del imputado para que lo vise, en cumplimiento de la Directiva 005-2008 (...). [L]a declaración de (...) Toledo Morales trasciende - como bien lo ha puntualizado la jueza de instancia - que era el imputado quien estimaba los montos a pedir, y que, si bien el imputado le entregaba un monto de aquello a la citada Toledo Morales, como ésta lo ha afirmado, el imputado al mantener el resto de los fondos, descarta la alegación que haya sido engañado o que tales actos se hicieron a sus espaldas (...). [S]e ha efectuado una adecuada imputación al tipo penal previsto en el artículo 387° del Código, y se ha efectuado un razonamiento adecuado en la estructuración del título de condena contra Víctor Andrés Urday Mendoza.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

15. De la argumentación anteriormente descrita, este Tribunal Constitucional aprecia que el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Lima Norte y la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte cumplieron con la exigencia constitucional de la motivación de las resoluciones judiciales, al expresar en los fundamentos de las sentencias penales de primer y segundo grado la suficiente justificación objetiva y razonable a efectos de fundamentar la concurrencia del dolo en el delito de peculado doloso atribuido al favorecido, determinar su responsabilidad penal y emitir la condena confirmada en su contra.
16. En efecto, si bien la argumentación judicial de la concurrencia del dolo basada en el mero cargo del funcionario público o en el solo hecho de que este haya solicitado, visado o autorizado caudales o bienes en ejercicio de sus funciones resultaría vulneratoria del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales y, por tanto, inconstitucional, en tanto que tal argumentación debe ser objetiva y razonada en correspondencia con los actuados penales, del caso de autos se advierte que la judicatura penal motivó de forma suficiente la concurrencia del dolo a efectos de justificar la condena contra el beneficiario, pues sostiene que tenía la condición de gerente de planeamiento y presupuesto de la Municipalidad Distrital de San Martín de Porres; que por iniciativa propia estimaba montos dinerarios que solicitaba de la caja chica de la municipalidad y los recibía; tuvo disponibilidad jurídica de dichos fondos y rindió cuenta de ellos con boletas de venta que no ostentaban verosimilitud, lo cual —se argumenta— es conforme a las testimoniales de los titulares de los establecimientos comerciales (por montos de S/ 400.00 hasta S/ 500.00 sin precisar la cantidad de copias, espiralados, anillados, impresiones o ampliaciones).
17. Asimismo, las sentencias cuestionadas argumentan que los importes de dinero solicitados no se condicen con los servicios y bienes que aparecen consignados en las boletas y que, si bien el beneficiario entregaba un monto de lo solicitado a su coimputada, tal como ella ha afirmado, al mantener el resto de los fondos, se descarta la alegación de que haya sido engañado o que tales actos se hicieron a sus espaldas, lo cual es compulsado con su experiencia en el cargo funcional y su grado de instrucción superior de profesión economista.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

18. En consecuencia, este Tribunal declara que en el caso de autos no se ha acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal de don Víctor Andrés Urday Mendoza, con la emisión de la sentencia, Resolución 5, de fecha 5 de noviembre de 2021, y de la sentencia de vista, Resolución 13, de fecha 18 de enero de 2022, mediante las cuales los órganos judiciales demandados lo condenaron a cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el periodo de prueba de tres años como autor del delito de peculado doloso.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

1. Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda conforme a lo expuesto en los fundamentos 3 a 7 *supra*.
2. Declarar **INFUNDADA** la demanda, al no haberse acreditado la vulneración del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, en conexidad con el derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
MORALES SARAVIA
DOMÍNGUEZ HARO**

PONENTE MORALES SARAVIA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 03590-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
VÍCTOR ANDRÉS URDAY
MENDOZA, representado por JORGE
GUSTAVO DÍAZ FLORES -
ABOGADO

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO
GUTIÉRREZ TICSE**

Sin perjuicio de suscribir la ponencia, considero relevante hacer las siguientes precisiones en cuanto a la posibilidad de ejercer un control constitucional de la prueba.

1. Si bien coincidimos con el sentido del fallo, no estamos de acuerdo con lo señalado en el fundamento 5, en donde se afirma que no le compete a la jurisdicción constitucional conocer agravios que guarden relación con la valoración probatoria.
2. Disentimos por cuanto una improcedencia sustentada exclusivamente en el hecho de una supuesta indemnidad probatoria se contrapone al artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, que expresamente señala como objeto de tutela el derecho “a probar”.
3. En virtud de lo expresado, los argumentos expuestos por cualquier beneficiario que invoque la tutela constitucional deben ser analizados exhaustivamente para determinar si hay razones o no para controlar el aludido derecho “a probar”, y, solo cuando sea evidente la irrelevancia del control constitucional de la prueba, se debe optar por su improcedencia, como ha ocurrido en el presente caso.
4. En efecto, si bien se invocan los derechos al debido proceso y a la tutela procesal, entre otros, la argumentación a que se hace referencia en el fundamento 6, que contiene un cuestionamiento en torno al contenido de un acta de visita y a un acuerdo de fecha 16 de octubre de 2012, no reviste una suficiente relevancia constitucional que permita a este Tribunal emitir una sentencia de fondo sobre la prueba con relación a dichas alegaciones; y esa es la razón concreta por la que dicho extremo de la demanda se declara improcedente.

S.

GUTIÉRREZ TICSE